

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado

Recurrente: Laura Leticia Pérez Ramos

Expediente: 134/2009

Consejera Ponente: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 134/2009, que promueve por su propio derecho Laura Leticia Pérez Ramos, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Poder Judicial del Estado, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día siete de agosto del año dos mil nueve, el usuario registrado bajo el nombre de Laura Leticia Pérez Ramos, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00302109, en la cual expresamente requería:

“Solicito se me informe si el Archivo de Poder Judicial del Estado, se conservan libros de protocolo, apéndices, índices o de más documentos de Notarios Públicos”.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha once de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado, vía INFOCOAHUILA, da respuesta a la solicitud de información, en la que señala:


“... Hago de su conocimiento que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

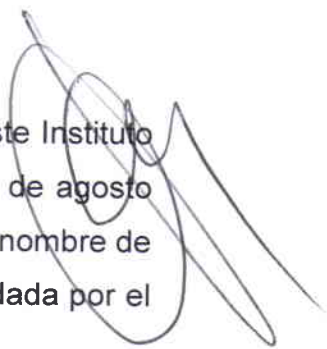
www.icaei.org.mx

Protección de Datos Personales para el Estado, el Poder Judicial no es competente para dar respuesta a su pregunta porque existe dentro del gobierno ejecutivo estatal la Dirección de Notarías, encargada de atender y despachar todos los asuntos relacionados con el notariado, así como organizar, conservar y custodiar el Archivo General de Notarías.


En dichos términos usted podrá acceder a la página Web <http://notarias.sfpcoahuila.>, su correo electrónico es, dir_notarias@hotmail.com el edificio esta ubicado en el Boulevard Venustiano Carranza número 8475 colonia Las Quintas, los teléfonos son: (844)32-53-41, 4-32-46-14, el Director es el Licenciado José Gerardo Villarreal Ríos". (SIC)



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número RR00009009, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, interpuesto por, la ahora recurrente, registrada con el nombre de Laura Leticia Pérez Ramos, en el que se inconforma con la respuesta dada por el Poder Judicial del Estado, expresando como motivo del recurso:



“La falta de contestación a mi solicitud de información, ya que solicité se me informara si en el archivo del poder judicial se conservan o resguardan protocolos, apéndices o demás documentos de Notarios Públicos, a pesar de que se emitió una contestación me remiten a la Dirección de Notarías, sin que el poder judicial propiamente señale SI conserva o NO documentos de Notarios.



Tengo conocimiento que antes de 1969 los municipios cabeceras de los distritos judiciales archivaban los documentos notariales y después de 1969 asumieron esta función los juzgados de primera instancia del domicilio de los Notarios para después asumir esta función la Dirección de Notarías, sin embargo existen algunos municipios que aún conservan este tipo de documentos a pesar de que la encargada de resguardarlos sea la Dirección de Notarías y yo quisiera saber si también es el caso del poder judicial (vis. Artículos transitorios de la Ley del Notariado de 1945, 1969 y 1979)". (SIC)


CUARTO. TURNO. El día veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 50 fracción I y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto, así como por acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 134/2009, y lo turna a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, la Consejera Instructora con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el cual admite el recurso de revisión número 134/2009, interpuesto por Laura Leticia Pérez Ramos, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información en fecha siete de agosto de dos mil nueve, por el sujeto obligado, dándole vista

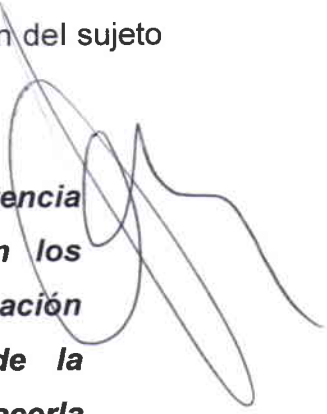
para que formulara su contestación y manifestare lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

En fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, mediante oficio ICAI/562/2009, con fundamento en el artículo 126, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y el artículo 57, fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se notificó al sujeto obligado, otorgándole un plazo de cinco días para efectuar su contestación.

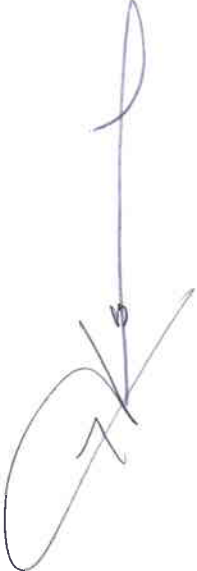
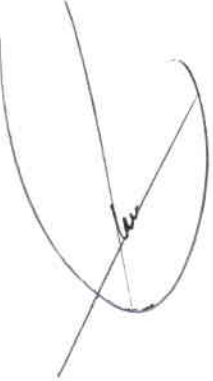
SÉXTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha dos de septiembre de dos mil nueve, se recibió en las oficinas del Instituto, la contestación del sujeto obligado que a la letra dice:



***“De inicio debe señalarse que la declaratoria de incompetencia emitida por esta Unidad de Atención, se sustenta en los principios fundamentales de licitud, calidad de información seguridad, principios que no limitan la utilización de la informática en el ámbito público, sino trata de hacerla compatible con los derechos de los ciudadanos.*”**



Por otra parte, la información solicitada recaía en documentos notariales que obrasen en el archivo del Poder Judicial; lo cual no era conducente para el Poder Judicial del Estado por que las facultades que le fueron otorgadas en el artículo uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado: se refieren, exclusivamente, a la impartición de justicia la cual se administra



por el estado a través de la función jurisdiccional, ejercida por magistrado y jueces integrantes del Poder Judicial.

En este contexto, conforme a la naturaleza propia de Poder Judicial y a los dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, éste no es competente de los asuntos notariales sin embargo, en el Gobierno del Estado entre sus dependencias cuenta con una Dirección de Notarias encargada de atender y despachar todos los asuntos relacionados con el notario, es el que organiza, conserva y custodia los archivos notariales tal y como está publicado en la página Web del mencionado sujeto obligado.

En ese sentido, el Poder Judicial por conducto de la Jefa de Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, con fundamento en lo establecido por el numeral 104 de la ley de la materia, denominó declararse incompetente, para que sin dilación recurriera la interesada a la dependencia que atiende y despacha todos los asuntos del notariado.

De acuerdo a lo anterior y a los principios fundamentales de la materia, la Unidad de Atención, una vez que recibió la solicitud de información procedió analizar las funciones del Poder Judicial que son meramente jurisdiccionales, igual las del archivo judicial general o los archivos distritales, a quienes la ley orgánica les faculta el depósito de expedientes concluidos por diversos motivos legales enviados por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

Precisadas las funciones del Poder Judicial, nos avocamos a investigar el material escrito así como en los medios electrónicos si otras dependencias de gobierno estatal tenían esas funciones o atribuciones de conocer el destino de los documentos del notariado y se advirtió que en la página Web del Poder Ejecutivo, se acciona el ícono dependencias del gobierno del estado y aparecen entre otras la Dirección de Notarías con las atribuciones de proporcionar cualquier información de asuntos de notarios; considerando esos datos y además en el apoyo en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el artículo 104 que dispone:

“... cuando el sujeto obligado no es el competente de acuerdo con sus atribuciones debe a conocer al solicitante y si sabe que dependencia contiene la información orientarlo para que recurra a solicitar la información en el tema respectivo en el caso, es el de los asuntos de notarios.”

En dichos términos, la Unidad de Atención le notificó en la vía correspondiente a Laura Leticia Pérez Ramos la respuesta, y dio por concluida la misma de acuerdo a los principios fundamentales referidos y al texto de la ley, sin que, la solicitante lo haya considerado así porque interpuesto el recurso de revisión haciendo valer su inconformidad en los motivos siguientes:

“La falta de contestación a mi solicitud de información, ya que solicité se me informara si en el archivo del Poder Judicial se

conservan o resguardan protocolos, apéndices, índices o demás documentos de Notarios Públicos.

“A pesar de que se emitió una contestación me remiten a la Dirección de Notarías, sin que el Poder Judicial propiamente señale si conservan o no documentos de notarios.

“Tengo conocimiento que antes de 1969 los municipios cabeceras de distritos judiciales archivaban los documentos notariales y después de 1969 asumieron esta función los juzgados de Primera Instancia, para después asumir esta función de la Dirección de Notarías”.

“Sin embargo, existen algunos municipios que aún conservan este tipo de documentos, a pesar de que la encargada de de resguardarlos sea la dirección de Notarías y yo quisiera saber si también es el caso de Poder Judicial. (vis Artículos transitorios de la Ley de Notariado de 1945, 1968 y 1979).”

La recurrente Laura Leticia Pérez Ramos en su expresión de agravios, es desacertada en lo que se refiere, a”... la falta de contestación a mi solicitud de información;”..., porque, esta Unidad de Atención dio respuesta, mediante el Oficio no. U.A.I.P.102/2009, a la solicitud de la interesada, según se corrobora con los datos que aparecen en la página Web de infocoahuila consistentes en el registro respectivo a la cual me remito y ofrezco como prueba para que se valore al momento de resolver el recurso de revisión.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

En el segundo párrafo señala "...a pesar de que se emitió una contestación, me remiten a la dirección, salvo, que no se le respondió si en el archivo judicial se conservan documentos notariales, solo la remiten a la Dirección de Notarías, de lo anterior, se advierte, la inconformidad de la solicitante es haberla orientado a otras dependencias, sin atender lo dispuesto por la ley en el sentido que estamos obligados a dar la información siempre y cuando este dentro de nuestras facultades, no es el caso, porque existe una Dirección que atiende todos los asuntos de notarios, y por ende es esa dependencia que le debe informar, desde cuando, donde se encuentran archivados documentos notariales.

A continuación y sin que pase desapercibido Laura Leticia Pérez Ramos, en el tercer y último párrafo, hace alusión a circunstancias ajenas a las descritas en su solicitud, y en caso de que gozaran de credibilidad no es al Poder Judicial a quien corresponda proporcionar la información solicitada, sino al sujeto obligado Poder ejecutivo através de su dependencia de gobierno estatal, Dirección de Notarías.

A lo expuesto, se hace valer que la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, dio la respuesta correcta a la interesada conforme a lo plateado en su solicitud, en consecuencia por los motivos, razonamientos y fundamentos legales señalados a la inconsistencia de os agravios expresados por la recurrente Laura Leticia Pérez Ramos, habrá de conformarse por Usted Señor Consejero, en

todas sus partes, la respuesta emitida por esta Unidad de Atención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

Primero. – Tenerme por presentada en los términos del presente curso, reconociéndoseme la personalidad que ostento.(sic)

Segundo. – Tenerme en tiempo y forma rindiendo la contestación al recurso de revisión planteado.

Tercero.- Tenerme por ofreciendo las documentales por una parte, en la copia certificada del nombramiento de la suscrita y por otra, copia simple de la solicitud de la ahora recurrente la respuesta cometida en el Oficio número U.A.I.P. 102/2009 y de constancia respectiva contenida en el sistema infocoahuila, para acreditar los extremos correspondientes.

Cuarto. - Seguido en trámite de ley, se pronuncie en el momento procesal oportuno, resolución que confirme la respuesta emitida por la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

10, 31 y 40, fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. El presente recurso fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el término para interponerlo inició a partir del día doce de agosto del año dos mil nueve, concluyendo el día primero de septiembre, y el recurso de revisión se presentó, vía INFOCOAHUILA, el día veintiuno de agosto del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio RR00009009, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Derivado del estudio, se advierte que no hay participación directa del Ayuntamiento de Saltillo en el presente asunto, por lo que resulta procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en los términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito inicial del recurso de revisión, se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes por lo que procede hacer un análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente.

La recurrente, se inconforma con la respuesta dada por el sujeto obligado, expresando como motivo del recurso que: "...a pesar de que se emitió una contestación me remiten a la Dirección de Notarías, sin que el poder judicial propiamente señale SI conserva o NO documentos de Notarios...."

Además, la recurrente expresa: "Tengo conocimiento que antes de 1969 los municipios cabeceras de los distritos judiciales archivaban los documentos notariales y después de 1969 asumieron esta función los juzgados de primera instancia del domicilio de los Notarios para después asumir esta función la Dirección de Notarías, sin embargo existen algunos municipios que aún conservan este tipo de documentos a pesar de que la encargada de resguardarlos sea la Dirección de Notarías y yo quisiera saber si también es el caso del poder judicial"

Por lo anterior, resulta preciso hacer el análisis siguiente:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO, publicada en el periódico oficial del Estado de Coahuila, en fecha 11 de julio de 1945

...
ARTÍCULO VEINTICUATRO.- No deben considerarse como Aspirantes al Notariado los Jueces que han recibido nombramientos para actuar en receptoría como Notarios dentro de su jurisdicción, por falta de Notarios.

...
ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO.- Los Notarios llevarán un índice por orden cronológico en papel igual al del Protocolo, en el que asentarán los nombres de las partes, materia de que se trata, fecha del otorgamiento, número de la escritura, el de las hojas en que comienza y acaba y los números de los documentos que correspondan en el apéndice del Protocolo. Estas razones

Ignacio Alende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

se suscribirán por las partes si supieran y pudieren hacerlos, por los testigos instrumentales y por el Notario, inmediatamente después que firmen el Protocolo. Solo firmarán el asiento el Notario y los testigos cuando el instrumento no pase.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS.- Al cerrarse el Protocolo el día último de cada año, se remitirá al Tribunal Superior una copia íntegra del Índice referido en el Artículo anterior. La falta de cumplimiento de este Artículo y del anterior, se castigará con la pena de suspensión de oficio de tres a seis meses por la primera falta y seis a doce por la segunda.

...

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS.- Los Protocolos y demás libros y documentos pertenecen al Estado. En consecuencia, en caso de fallecimiento de un Notario, o cuando cese de actuar, por ausentarse del Estado o por cualquiera otra razón, se depositarán en el Archivo General de Notarías.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el Tribunal podrá acordar a solicitud de los interesados o herederos del Notario, que el Protocolo vacante pase a cargo de otro Notario designado por los interesados, y el que le suceda en el despacho de la Notaría recibirá el archivo de ella, previo inventario, con intervención de la primera autoridad política del lugar, remitiéndose al mismo Tribunal una copia de éste, suscrita por los que hayan intervenido.

...

ARTÍCULO SETENTA Y TRES.- No están obligados los Notarios a llevar "Minutario" de escrituras; pero admitirán en todo caso las minutas que les presenten los interesados, dando fé de que las suscribieron en su presencia o procedimiento a ratificar las firmas que contengan. Las minutas de que se

trata quedarán depositadas en la Notaría. Dentro de las 24 horas siguientes al depósito de una minuta, el Notario dará aviso al Tribunal y al Archivo General de Notarías

Los Notarios, en todo caso, están obligados a expedir copia certificada de las minutas que se depositen ante ellos.

Las minutas pueden ser redactadas por los interesados y presentadas al Notario para su depósito, o redactadas por el mismo Notario.

...

ARTÍCULO NOVENTA Y NUEVE.- El Archivo General de Notarías se formará:

I.- Con los Protocolos y documentos anexos que existan en las Presidencias Municipales del Estado, y que en ellas se hayan depositado por defunción de los Notarios o por ausencia y cesación en sus funciones.

II.- Con los Protocolos y sus anexos que deberán entregar los Notarios de acuerdo con la presente Ley y en su oportunidad.

III.- Con los Protocolos y sus anexos que en lo sucesivo sean entregados por los Notarios cuando por cualquier concepto cesen en sus funciones y no sean remplazados por el Aspirante o Notario Respectivo.

IV.- Con los Protocolos y sus anexos que entreguen los Notarios en sus funciones y los Aspirantes que los reemplacen, vencidos diez años después de haberse cerrado cada protocolo.

V.- Con los demás documentos propios del Archivo General

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

VI.-Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones relativas.

ARTÍCULO CIEN.- Los Notarios del Estado y **los Funcionarios que estén ejerciendo la Notaría por ministerio de la Ley, entregarán los protocolos y sus anexos que hayan formado el Archivo General de Notarías,** con cuantos libros, documentos y papeles lo integran y que correspondan a los diez años anteriores, contados desde el primero de enero de cada año. La entrega se hará de acuerdo con las formalidades que esta Ley establece.

ARTÍCULO CIETNO CUARENTA Y SIETE.- Los Jueces de Primera Instancia no están obligados a otorgar la fianza ni demás garantías para ejercer el Notariado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO TERCERO.- **Los notarios que pueden continuar en el ejercicio del Notariado, entregarán únicamente los Tomos de sus protocolos y anexos correspondientes a los años anteriores a mil novecientos treinta y cinco, y en lo sucesivo oficialmente harán entrega al mismo Archivo del Tomo correspondiente con sus anexos en cada uno de los años siguientes.**

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO, publicada en el periódico oficial del Estado de Coahuila, en fecha 15 de marzo de 1969.

...

Artículo 3o. **El Ejercicio del Notariado** es una función de orden público que en el Estado de Coahuila se confiere:

...

II. **A los jueces de primera Instancia y a los Jueces de Menores de Cabecera de Municipio cuando no haya más que un solo Notario y éste esté impedido.**

...

Artículo 10.- El Notario debe residir en el lugar donde ejerza.

Cuando el Notario tenga que separarse del ejercicio de sus funciones por más de noventa días renunciables solicitará licencia del Ejecutivo del Estado, al comunicársele que se le concede, en el mismo Oficio se le indicará que Notario se haga cargo de su Oficina. Si la separación es menor de este tiempo bastará con que el Notario avise a la Secretaría de Gobierno indicado a que Notario deja encargado de su Despacho. **Si no se hace cargo de la Oficina algún Notario, se depositará el Protocolo y anexos en el Archivo General de Notarías, o en el Juzgado de Primera Instancia o un Juzgado Menor, según el caso.**

Artículo 11.- Las faltas o vacantes absolutas que ocurran en las Notarías serán cubiertas por nuevo nombramiento que hará el Congreso del Estado o en su caso la Permanente del mismo, precisamente en el aspirante más antiguo entre los hayan solicitado ejercer la Notaría, y que llenen los requisitos contenidos en los artículos 5o., 6o., y 7o., del Capítulo II de la Ley.

A las veinticuatro horas siguientes que se tenga noticia que una Notaría está acéfala, el Gobernador del Estado dispondrá que otro de los Notarios del mismo lugar y que esté en ejercicio se haga cargo de dicha Notaría. **Si no**

hubieran Notario el Juez de Primera Instancia o el Juez Menor con intervención del Ministerio Público o del Síndico del Ayuntamiento, respectivamente, recogerán todo el Archivo guardándolo en el Juzgado hasta que un nuevo Notario sea designado.

...

Artículo 41.- Al cerrarse el Protocolo el día último de cada año, se remitirá al tribunal Superior una copia íntegra del índice referido en el artículo anterior.

...

Artículo 45.- Los Protocolos y demás libros y documentos pertenecen al Estado. En consecuencia, en caso de fallecimiento de un Notario o cuando cese de actuar por ausentarse del Estado, o por cualquiera otra razón se depositarán en el Archivo de Notarios en el Estado.

...

Artículo 90.- En los lugares donde el Notario faltare accidentalmente, podrán ejercer todas las funciones notariales por receptoría, los Juzgados de Primera Instancia, excepto las de recibir minutas en depósitos y hacer protocolizaciones.

Artículo 91.- Cuando no haya Notario ni Jueces de Primera Instancia los Jueces Locales actuarán por Receptoría en los siguientes casos:

I.- En el reconocimiento de cartas privadas y mandatos.

II.- En los certificados de hechos.

III.- Y cuando el caso fuere urgente en el otorgamiento de escrituras públicas, haciéndose costar los motivos de la urgencia.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Artículo 92.- La actuación por Receptoría se hará en actas destacadas. Cuando se trate de escritura pública, el acta destacada donde se haga constar, se remitirá para su protocolización a un Notario de Número de la Cabecera del Distrito Judicial correspondiente, o a Juez de Primera Instancia que esté ejerciendo las funciones notariales con su autorización.

Artículo 93.- Tanto los Jueces de Primera Instancia como los jueces Locales Municipales, al actuar por Receptoría, lo harán con intervención del Secretario, sin necesidad de Testigos Instrumentales, salvo los casos en que ésta y otras Leyes los exijan expresamente.

Artículo 94.- Los Jueces de Primera Instancia podrán ejercer las funciones notariales, en los términos y con la amplitud de los Notarios de Número previa autorización del ejecutivo, y sólo en aquellos lugares donde no haya más de un Notario o habiéndolo, esté suspenso o impedido.

Cuando desaparezca la suspensión o impedimento del Notario y reanude éste ejercicio de sus funciones, los Jueces podrán seguir actuando durante seis meses. Pasado este tiempo enviarán su Protocolo u anexos al Archivo General de Notarías terminando sus actividades notariales.

TRANSITORIOS

...

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Artículo 4o.- El Ejecutivo del Estado procederá a la brevedad posible, a la instalación del Archivo General de Notarios. Entre tanto los Juzgados de Primera Instancia correspondientes a la ubicación de los Notarios, harán las funciones de archivo obtenido de los Ayuntamientos respectivos de las Cabeceras de los Distritos y demás poblaciones en donde actúe el Notario, la entrega de los protocolos que se encuentren en esos RR. Ayuntamientos.

...

De los artículos señalados se desprende que; tanto en la Ley del Notariado del Estado publicada en 1945 como en la Ley del Notariado publicada en 1969, se contempla la función del notariado por receptoría. Se indica además que si bien los protocolos, anexos y demás documentos deben ser remitidos por los notarios al Archivo General, también se establece la obligación de remitir un índice al Tribunal Superior del Estado, mismos que en todo caso podrían formar parte aún del acervo del propio Tribunal.

Siguiendo con el análisis de las leyes, se procede a revisar lo establecido en la LEY DEL NOTARIADO PÚBLICO DEL ESTADO DE COAHUILA, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila en fecha 6 de febrero de 1979 y vigente a la fecha, misma que al respecto establece:

...

ARTICULO 73.- En los lugares donde resida un Juzgado de Primera Instancia y que no haya Notaría Pública, así como en los casos de impedimento o falta del único Notario, los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil o los Mixtos ejercerán las funciones de Notario en casos urgentes, sin necesidad de autorización expresa del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 74.- Cuando no haya Notario ni Juez de Primera Instancia, los jueces locales actuarán por receptoría sólo en los siguientes casos:

I.- En la ratificación de documentos privados;

II.- En la certificación de hechos; y

III.- Cuando el caso fuere urgente, en el otorgamiento de escrituras públicas que contengan poderes o testamentos, haciéndose siempre constar los motivos de tal urgencia; asentando el acto en actuaciones judiciales, que remitirán para su protocolización a un Notario de número.

ARTICULO 75.- Tanto los Jueces de Primera Instancia como los Jueces Locales al actuar por receptoría, lo harán en actas destacadas con intervención del Secretario, sin necesidad de testigos, salvo los casos en que las leyes los exijan expresamente.

ARTICULO 148.- La Dirección de Notarías tendrá a su cargo la atención y el despacho de todos los asuntos relacionados con el Notariado, así como la organización, conservación y guarda del Archivo de Notarías.

ARTICULO 149.- El Archivo de Notarías se formará:

I.- Con los documentos que los Notarios del Estado deben remitir, según las prevenciones establecidas en esta Ley;

II.- Con los protocolos que no sean de aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;

III.- Con los demás documentos propios del Archivo correspondiente; y

IV.- Con los sellos de los Notarios que deben depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta Ley.

...

...

ARTICULO 153.- La Dirección de Notarías, será responsable de la custodia, conservación y guarda de los protocolos, sellos, libros, papeles y demás documentos que se hallen en el Archivo de Notarías; el titular tendrá la misma responsabilidad que los Notarios en ejercicio, respecto de los testimonios que expida; y las faltas o irregularidades que cometa en el ejercicio de su cargo, serán sancionadas por el Ejecutivo del Estado, con las penas determinadas en esta Ley.

Si bien, la propia ley establece la obligación de remitir todos los protocolos y demás documentos que obren en poder tanto de las autoridades como de los particulares al Archivo General de Notarías una vez entrada en vigor la misma en su artículo DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO, que a la letra dice:

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El Archivo de Notarías será instalado dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley. Todos los protocolos y demás documentos que deban ingresar a dicho Archivo y obren en poder de distintas autoridades o particulares, deberán ser remitidos al Archivo de Notarías, dentro de los 60 días posteriores a la instalación del mismo.

No se hace constar al Consejo General del Instituto que se hayan remitido al Archivo General de Notarías todos los documentos en mención, y menos aún se

hace mención al respecto de los archivos temporales que obren en poder de los jueces receptores que actúen en calidad de notarios actualmente.

Queda claro que la respuesta dada por el sujeto obligado, tanto a la solicitud de información como al recurso de revisión, no es concreta en cuanto a lo solicitado, ya que el recurrente lo único que solicita es que se informe si el poder judicial del Estado conserva o no libros de protocolo, apéndices, índices o de más documentos de Notarios Públicos.

Por lo anterior, el Instituto procedió a realizar el análisis respectivo sobre la factibilidad de que el sujeto obligado pudiera contar en sus archivos o no con información relativa a la solicitada, encontrándose diversas disposiciones que hacen suponer que, el Tribunal Superior de Justicia al haber sido depositario de varios instrumentos públicos, tales como los índices remitidos por los notarios o jueces receptores, pudieran conservar en sus archivos dicha información.

Sin embargo la solicitud es clara y precisa, por lo que el Instituto considera procedente modificar la respuesta del Poder Judicial del Estado, para que de manera precisa y confiable responda si cuenta o no en sus archivos con libros de protocolo, apéndices, índices o de más documentos de Notarios Públicos.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 y 40, fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta del Poder

Judicial del Estado, para que de manera precisa y confiable responda si cuenta o no en sus archivos con libros de protocolo, apéndices, índices o de más documentos de Notarios Públicos.


SEGUNDO. SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Poder Judicial del Estado de Coahuila, un plazo de (5) cinco días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.


TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera ponente la primera de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la presencia del Secretario Técnico, quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

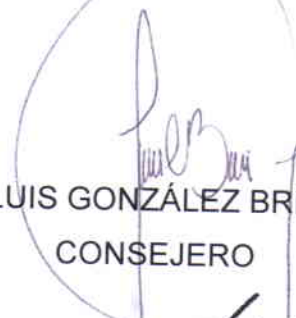
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

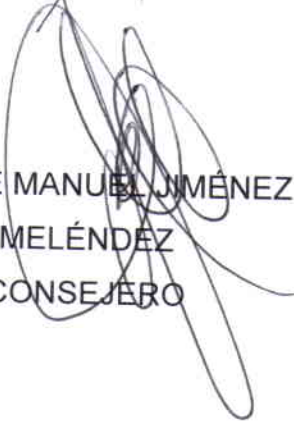
www.icaei.org.mx

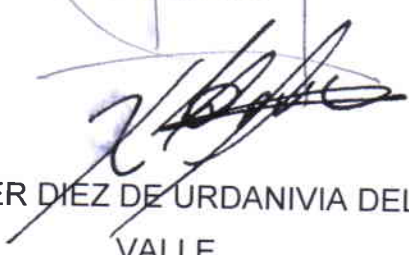

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE NÚMERO 134/09; SUJETO OBLIGADO.-
PODER JUDICIAL; RECURRENTE.- .LAURA LETICIA PÉREZ RAMOS; CONSEJERA INSTRUCTORA.- LIC. TERESA
GUAJARDO BERLANGA*****